

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-10/2026

### MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, **xxx** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a cuatro personas y por el uso no autorizado de sus datos personales<sup>2</sup>.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>V. RESUELVE</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/92/2024, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento presentados por diversas personas -quienes aspiraban al cargo de supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral dentro del proceso electoral 2023-2024-, por supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presunta contravención al derecho de libre afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
<b>Apelante, PRI o recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CGINE:</b>	Capacitadores asistentes electorales.
<b>CAES:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DEPPP:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral LGIPE:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGPP:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>UTCE:</b>	

<sup>1</sup>**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> Identificada con la clave INE/CG1450/2025.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el CGINE aprobó el acuerdo para la actualización de afiliados, en el que, entre otras cosas, suspendió la resolución de procedimientos sancionadores, relacionados con indebidas afiliaciones y previno a los partidos políticos para que, en caso de que se presentaran quejas con posterioridad a la aprobación del acuerdo, tendrían un plazo de diez días<sup>3</sup> para dar de baja a las personas involucradas (el plazo comprendió del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte).

**2. Aprobación de la estrategia de capacitación<sup>4</sup>.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CGINE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral.<sup>5</sup>

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.<sup>6</sup>

**3. Aprobación de la adenda<sup>7</sup>.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CGINE aprobó el acuerdo por el que se estableció la adenda, donde se precisó que las personas aspirantes que aparecieron en la base de datos del padrón de afiliados de algún partido político podrían presentar oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja para continuar con el procedimiento de reclutamiento.

**4. Oficios de desconocimiento de afiliación.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la responsable recibió oficio por el que la DEPPP<sup>8</sup> le remitió diecinueve oficios de desconocimiento de afiliación al PRI, por lo que inició las investigaciones atinentes para determinar si las mismas se

<sup>3</sup> Contados a partir de la notificación.

<sup>4</sup> INE/CG492/2023.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG492/2023

<sup>6</sup> En atención a lo previsto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la LGIPE.

<sup>7</sup> INE/CG615/2023.

<sup>8</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/0034/2024.

realizaron sin consentimiento.

**5. Emplazamiento.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar al PRI, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Acto impugnado.** El dieciocho de diciembre<sup>9</sup>, el CGINE determinó la indebida afiliación de sólo cuatro personas<sup>10</sup>. Por este motivo, le impuso al PRI una multa por cada una de las personas afectadas, que da un total de \$240,791.07.

**7. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de diciembre, el PRI presentó medio de impugnación.

**8. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-10/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CGINE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de cuatro personas<sup>11</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

<sup>9</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>10</sup> María Concepción Saucedo Medina, Diana Carolina Arellano Reyes, José Manuel Sánchez Sánchez y Ana Karen Carrasco Soto.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el dieciocho de diciembre y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>13</sup> Esto sin contar sábado y domingo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CGINE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de cuatro personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

La controversia se originó en el marco del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores Electorales y

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>12</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

CAES para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024, en los que se presentaron escritos de desconocimiento de afiliación suscritos por 19 personas, por supuestas violaciones atribuibles al PRI, consistentes en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno, y, por el uso no autorizado de datos personales.

En seguimiento a dichos escritos, el INE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, y el dieciocho de diciembre tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de cuatro personas, por lo que determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$240,791.07, conforme a lo siguiente:

Nº	Ciudadano(a)	Fecha de afiliación	Sanción en UMAS	Sanción a imponer
1	Maria Concepción Saucedo Medina	2014	572.74	<b>\$64,799.80</b> [setenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100]
2	Diana Carolina Arellano Reyes			<b>\$67,506.11</b> [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100]
3	José Manuel Sánchez Sánchez	2015	596.66	<b>\$108,485.16</b> [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100]
4	Ana Karen Carrasco Soto	2019	1,284	

Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación.

## 2. ¿Qué alega el PRI?

En su demanda, el PRI impugna la resolución del CGINE bajo diversos agravios que se pueden tematizar de la siguiente forma:

**Tema 1.** Caducidad de la facultad sancionadora del CGINE.

**Tema 2.** Vulneración a los principios de presunción de inocencia, legalidad, exhaustividad y debido proceso.

**Tema 3.** Vulneración a la libertad de afiliación derivada de lo previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la LGIPE<sup>14</sup>.

### **3. ¿Qué decide la Sala Superior?**

#### **Tema 1. Caducidad de la facultad sancionadora del CGINE.**

##### **Planteamiento**

El PRI manifiesta que el CGINE excedió sin justificación alguna de hecho o de derecho, el plazo de dos años para ejercer su facultad sancionadora, establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2018<sup>15</sup> a fin de evitar que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores los alargue indefinidamente y sin causa suficiente.

El recurrente asegura que la facultad sancionadora de la responsable inició el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que vencía el uno de diciembre de dos mil veinticinco, no obstante, la resolución controvertida se aprobó el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. Así, el PRI señala que la responsable se excedió del plazo, pues transcurrieron 2 años y 17 días, cuando sólo tenía dos años para emitir la resolución respectiva.

Argumenta que la responsable no justificó esta demora ni acreditó las excepciones previstas en la jurisprudencia 9/2018, pues no expuso o evidenció que las circunstancias del caso hicieran necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritaran un retardo en su desahogo, y tampoco existió algún acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Asimismo, el PRI refiere que si bien la responsable realizó diversas diligencias, desde la radicación de las denuncias y hasta la emisión de la

---

<sup>14</sup> Artículo 303.

[...]

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

[...]

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD, TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

resolución, lo cierto es que existen períodos superiores a seis meses en los que injustificadamente dejó de actuar.

## Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador en su contra no caducó, pues se resolvió dentro del plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018<sup>16</sup>, aunado a que en la resolución impugnada se señalan las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento, con las que se evidencia la intención constante de la responsable de investigar y resolver sobre los hechos denunciados.

## Justificación

### Marco Jurídico

Como lo ha establecido esta Sala Superior, la caducidad es la figura que extingue la potestad sancionadora de la autoridad que se actualiza por la inactividad o demora injustificada entre el inicio del procedimiento que se instruye y la emisión de la resolución que le pone fin<sup>17</sup>, cuyas características esenciales son:

- Es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

---

<sup>16</sup> De rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

<sup>17</sup> Así se estableció en el SUP-RAP-614/2017, y en el diverso SUP-RAP-737/2017.

Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018, de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

En tal jurisprudencia, se fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que ésta tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Asimismo, se previeron dos supuestos de excepción:

- a)** Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

Para ello, se debe evidenciar que la postergación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

- b)** En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

### **Caso concreto**

No tiene razón el recurrente en cuanto a que la facultad sancionadora del CGINE caducó en el caso en estudio, ya que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador.

A fin de evidenciar lo anterior, en primer lugar, es importante señalar que, esta Sala Superior ha fijado el criterio<sup>18</sup> de que el momento para determinar la caducidad de la función sancionadora en los procedimientos administrativos, es decir, el momento en que inicia el

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>18</sup> Ello en los diversos SUP-RAP-16/2018, SUP-RAP-82/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-125/2023 y SUP-RAP-40/2024.

procedimiento sancionador, es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, pues es hasta ese instante en que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo.

Así, si en el caso, la UTCE recibió las denuncias el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, entonces, el procedimiento sancionador inició en esa fecha, por tanto, la responsable tenía, a partir de ese momento, dos años para resolver el referido procedimiento, es decir, hasta el cuatro de enero de dos mil veintiséis.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del PRI no caducó, pues se resolvió dentro del plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018, de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, aunado a que en la resolución impugnada se señalan las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento, con las que se evidencia la intención constante de la responsable de investigar y resolver sobre los hechos denunciados.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-7/2025, SUP-RAP-125/2023 y SUP-RAP-40/2024.

## **Tema 2. Vulneración a los principios de presunción de inocencia, legalidad, exhaustividad y debido proceso.**

### **Planteamiento**

El PRI argumenta que la resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acreditó el hecho ilícito imputado ni la responsabilidad del partido político, ya que correspondía a la quejosa la carga de probar y, en el caso, el escrito de desconocimiento de la afiliación se basa únicamente en el dicho de quien lo suscribe, sin aportar ninguna prueba que demuestre la afiliación indebida al PRI.

Sostiene que la responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de la sanción, pues no acreditó el propósito y el objetivo

central del requisito que prohíbe a la ciudadanía encontrarse afiliada a algún partido político para ser supervisora o CAE.

### Decisión

Es **infundada** la presunta vulneración a los principios de presunción de inocencia, legalidad, exhaustividad y debido proceso, pues la responsable atendió debidamente tales principios y observó correctamente las reglas de las cargas probatorias cuando se alega una indebida afiliación.

Lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción resulta **inoperante**, al basarse en aspectos ajenos a los elementos que deben tomarse en cuenta para tal individualización.

### Justificación

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que afirma el PRI, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además de que la autoridad sí observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se alega una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.

No le asiste la razón al partido recurrente porque, si bien el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que “El que afirma está obligado a probar”, pierde de vista que ello no puede exigirse, tratándose de un hecho negativo, como sucede en el presente caso, como esta Sala Superior lo ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro **“AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”**.

Por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, ese partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**,

esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político<sup>19</sup>.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.

Por tanto, se considera el agravio como **infundado** porque el PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditaría la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.

Por otro lado, **es inoperante** en lo relativo a que la responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de la sanción, pues no acreditó el propósito ni el objetivo central del requisito que prohíbe a la ciudadanía encontrarse afiliada a algún partido político para ser supervisora o capacitadora asistente electoral.

La inoperancia radica en que el partido recurrente basa su planteamiento en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para

---

<sup>19</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”.

la individualización de la sanción<sup>20</sup>, que no forman parte de las circunstancias en las que se cometió la conducta infractora.

En todo caso, la autoridad responsable, al momento de calificar la falta, así como la gravedad de la infracción para individualizar la sanción, consideró que el bien jurídico tutelado por la norma era preservar el derecho de la ciudadanía a la libre afiliación en su modalidad positiva, es decir, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político y la obligación de los partidos de velar por el debido respeto a esa prerrogativa, a través de mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer como agremiados a ellos.

Similares consideraciones se señalaron en la sentencia del SUP-RAP-143/2025.

**Tema 3. Vulneración a la libertad de afiliación derivada de lo previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la LGIPE.**

**Planteamiento**

El recurrente señala que la finalidad del escrito de desconocimiento de afiliación no era iniciar un procedimiento administrativo, sino únicamente que fuera dada de baja del padrón de militantes del PRI, para cumplir con el requisito para el ingreso al cargo de su interés, por lo que debió requerirle a Ana Karen Carrasco Sotoa fin de verificar si era su voluntad seguir o no con el procedimiento sancionador.

Refiere que el procedimiento sancionador por el que se le multó deriva del requerimiento inconvenencial e inconstitucional que se realizó a Ana Karen Carrasco Soto, como parte del proceso para acceder al cargo de cargo de supervisora electoral o CAE.

Así, el PRI aduce que el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la LGIPE, así como la Adenda contenida en el Acuerdo INE/CG615/2023 son

<sup>20</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

contrarios a la libertad de afiliación político-electoral, al solicitar no militar en ningún partido político para poder acceder a cargos de supervisores y asistentes electorales.

### Decisión

Los agravios son **inoperantes**, pues: **a)** la apertura del procedimiento sancionador atendió al desconocimiento de afiliación al PRI, respecto de lo cual la responsable desplegó sus facultades oficiales de investigación y sanción, sin que fuera necesario consultar a la persona afectada si quería seguir o no con el procedimiento sancionador, y **b)** la sanción que se combate obedeció a que se demostró una afiliación partidista irregular, mas no así, sobre la constitucionalidad y convencionalidad de un requisito para acceder al cargo de supervisora o CAE, conforme a lo previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la LGIPE.

### Justificación

En el caso, el agravio relativo a que la finalidad del escrito de desconocimiento de afiliación no era iniciar un procedimiento administrativo, sino únicamente se diera de baja del padrón de militantes del PRI, para cumplir con el requisito para ingresar a un cargo resulta **inoperante**, pues, ante el desconocimiento de afiliación al PRI, el CGINE desplegó sus facultades oficiales de investigación y sanción.

En ese sentido, la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los desconocimientos de afiliación podrían constituir infracciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades oficiales** de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

Por otra parte, deviene **inoperante** la solicitud del recurrente respecto a que esta Sala Superior se pronuncie sobre la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 303, párrafo 3,

inciso g), de la LGIPE, así como la Adenda contenida en el Acuerdo INE/CG615/2023, al considerar que son contrarios a la libertad de afiliación político-electoral.

La **inoperancia** radica en que la litis del asunto siempre fue la indebida afiliación de militantes atribuida al PRI, sin que en forma alguna se relacione con la validez del procedimiento o de un requisito para acceder al cargo de supervisora o CAE.

Además, a efecto de emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que determinado precepto es inconstitucional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.

Similares consideraciones se señalaron en las sentencias de los diversos SUP-RAP-143/2025, SUP-RAP-130/2025 y SUP-RAP-131/2025.

#### 4. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **+++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.